



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGOMEZ
Villagómez (Cundi.), cuatro (04) de febrero de dos
mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado en primera instancia, a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora Ana Belén Duarte Sánchez contra la Inspección de Policía de Villagómez Cundinamarca y radicada bajo el número 00003-2022.

Para este pronunciamiento el Despacho se halla dentro del término previsto en el art. 29 del decreto 2591 de 1991 y se hará con las formalidades previstas en el precepto. Igualmente, conforme a lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000, por la calidad de la entidad accionada, en este caso la Inspección de Policía, este Despacho es competente.

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La solicitante dentro de la presente acción constitucional es la abogada Ana Belén Duarte Hernández identificada con C.C.Nº 20.312.382 y T.P.Nº 65531 del C.S.J., con domicilio en Villagómez y lugar laboral en la carrera 2 Nº 4-05 de esta Municipalidad, correo electrónico anaduarte_202@hotmail.com.

La accionada de quien proviene la presunta vulneración del derecho invocado es la Inspectora de Policía de Villagómez Doctora Diana Marlot Peña López, con su domicilio principal en este municipio, en la calle 5 Nº 3-41 Piso 2 Palacio Municipal.

HECHOS

Para el caso se citan los hechos y pretensiones de mayor relevancia conforme los narra la accionante:

“1º. El señor HECTOR MIGUEL LÓPEZ, mayor de edad e identificado con la C.C. N.º 11.348.380 de Zipaquirá, según pruebas obrantes dentro de la querrela interpuesta en su contra por Ángela Patricia López y otro, entró en posesión desde hace aproximadamente 8 años de un pequeño terreno en la Vereda La Argentina de este Municipio denominado Quebrada Seca donde con la asesoría de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia sembró productos de pan coger y 2.000 plantas de café, aproximadamente.

2º El 9 de enero de 2021 los señores Ángela Patricia y José Antonio López Montenegro instauraron querrela policiva en contra del poseedor Héctor Miguel López por presunta invasión del predio acusándolo de causar daños como tala de árboles, quitando cercado y sembrando lulo y haciendo explanadas para siembra de café.

3º Los querellantes no precisaron la fecha de los hechos a fin de que la autoridad pudiera determinar si acudieron dentro del término que indica el Art. 80 del Nuevo Código Nacional de Policía y convivencia en defensa de sus bienes, sin embargo el mismo texto de la querrela nos indica que los presuntos hechos pudieron haber ocurrido meses o incluso años atrás dado que en la misma afirman que el invasor derribó árboles, sembró lulo, hizo explanación para siembra de café y así se indicó a través de fotografías que obran en el expediente, plantas que estaban a punto de comenzar a producir cuando fueron derribadas por los querellantes.

4º. El Artículo 223 del N.C.N.P.C. nos indica el trámite del proceso verbal abreviado del que se apartó la señora inspectora de policía ya que si vemos, la querrela fue radicada el 9 de enero de 2021 y la audiencia de que habla la norma se llevó a cabo el 4 de marzo de 2021, vale decir, a los dos meses de su radicación de lo cual la suscrita apoderada del querrellado dejó constancia en su primera

intervención solicitando por tal circunstancia que se dejara a las partes en libertad de recurrir a la justicia ordinaria sin embargo el señor personero coadyuvó la petición en el sentido de conminar al querellante a que precisara la fecha de los hechos a lo que el señor José López Montenegro manifestó que en Diciembre de 2020 se dieron cuenta de la tala de árboles y que volvieron en enero de 2021 y en esa fecha le hicieron reclamos al señor Héctor López sobre la tala de árboles.

A pesar de estas pruebas fehacientes de la caducidad de la acción, circunstancia manifestada por la suscrita en la primera audiencia y las pruebas existentes, la señora inspectora suspendió la diligencia para continuarla el 11 de marzo de 2021 y luego para el 20 de abril de 2021 violando flagrantemente el artículo 223 de la ley 180 de 2016 a pesar de mis continuos llamados tanto en audiencia como por escrito radicado el 23 de abril de 2021 a través del cual reclamé el respeto por los términos de la ley y la competencia de la justicia ordinaria para dirimir el conflicto entre poseedor y propietarios y el debido proceso, cita nuevamente para 27 de mayo de 2021 y luego para el 20 de octubre de 2021 fecha en la que la señora inspectora sin el más mínimo análisis de las pruebas tanto documentales como testimoniales rendidos en audiencia del 27 de mayo de 2021 por los señores Cesar Tulio Sierra Castañeda, Gonzalo Perilla Buitrago, Aracely Murillo, entre otros, y lo que es más grave, omitiendo la etapa procesal de la designación del perito y la práctica de la diligencia de inspección judicial, pruebas decretadas en audiencia del 20 de abril de 2021, sin embargo el 20 de octubre de 2021 resuelve declarar perturbador al señor Héctor Miguel López imponiendo la medida correctiva de restitución de inmueble, decisión que fue recurrida por la suscrita en reposición y en subsidio apelación.

5°. El numeral 4° del artículo 223 del N.C.N.P.C. señala la procedencia de los recursos fue así que negado el de reposición, se me concedió el de apelación ante el superior jerárquico resolviendo remitir las diligencias dentro de los dos días siguientes al despacho del señor alcalde para lo de su competencia, ente quien sustenté mi recurso mediante radicado N° 1659 del día 23 de octubre de 2021 a las 12:23 p.m., con la seguridad de que lo hice antes del vencimiento del término legal contando los 2 días dispuestos para el envío del expediente y dos días para cumplir con la sustentación del recurso, desconociendo por supuesto que el alcalde local se había declarado impedido ante el personero municipal para conocer en

segunda instancia.

Ante el impedimento del alcalde de conocer en segunda instancia radicado el 28 de octubre de 2021 ante la personería municipal en cabeza del doctor Luis Mario Sierra quien decidió el impedimento, ordenando remitir el expediente al alcalde de Paima doctor John Javier Lillo Jiménez mediante resolución sin número de 02 de noviembre de 2021, instancia que dispuso rechazar el Recurso de Apelación por ser extemporánea su sustentación recalando que según la ley en esta clase de procesos, el recurso de apelación se debe interponer, conceder y sustentar dentro de la misma audiencia y/o dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso por el inmediato superior. (resaltado fuera de texto).

Hasta aquí se me contaron los términos para sustentar la apelación violando flagrantemente el principio de ejecutoria de las actuaciones procesales, el señor personero también incurrió en el incumplimiento del término para resolver el impedimento pues si la inspectora de policía paso el expediente a la alcaldía el mismo día de la diligencia, vale decir, 20 de octubre, el alcalde debió formular su impedimento dentro de los dos días siguientes 21 y 22 de octubre y no el 28 de octubre como lo hizo para ser resuelto por el personero dentro de los dos subsiguientes días 29 y 30 y no el 2 de noviembre como debió hacerlo, en todos los casos sacrificando el principio de ejecutoria de las actuaciones procesales, y de contera, el alcalde de Paima asignado para resolver el recurso no solo violó los términos sino también el principio de ejecutoria y no declarando desierto el recurso sino rechazándolo pasados 9 días hábiles contados desde el ingreso del expediente a su despacho, sin tener en cuenta que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación según sea el caso, hasta cuando se decida”.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 24 de enero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado avocó el

conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado a la entidad accionada y vinculadas, concediendo un plazo de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

Surtido el procedimiento de rigor, el Personero Municipal solicita al despacho no acceder a las pretensiones de la accionante, *“...toda vez, que no se ha violado el principio del debido proceso, pues la quejosa conoció a plenitud todo el proceso policivo para actuar dentro del mismo aunado a que siempre se le notificó las decisiones adoptadas dentro del mismo”*.

Refiriéndose a los hechos de la acción de tutela así:

“Al hecho primero. No es cierto como está redactado, el señor Héctor López nunca demostró posesión sobre el predio relacionado, por el contrario, lo que demostró fue una tenencia temporal en nombre de los querellantes.

Al hecho segundo. Es cierto, pero no como está redactado, el señor Héctor López nunca demostró posesión sobre el terreno.

Al hecho tercero. No es verdad como está redactado, si se relacionó la fecha de ocurrencia de los hechos.

Al hecho cuarto. Son planteamientos jurídicos que se le resolvieron a la peticionaria dentro del plenario de la querella. En cuanto a la caducidad alegada por la quejosa, se consideró que no había lugar a declararla por cuanto los querellantes actuaron dentro de los cuatro meses que les concede la ley para instaurar la respectiva querella.

Al hecho quinto. Son apreciaciones unipersonales de la quejosa obre figuras jurídicas del derecho”.

Por su parte el alcalde del Municipio de Paima Cundinamarca, solicita declarar improcedente la acción de tutela con respecto a su despacho, presentando las siguientes consideraciones:

“En cumplimiento de lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual se vincula al Municipio de Paima a la Acción Constitucional de la referencia, es preciso manifestar que la acción va dirigida a atacar el fallo de primera instancia proferido por la inspectora municipal de Villagómez el día 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en el literal d, numeral 3, art 223 de la ley 1801 de 2016, de la querrela de referencia (folio 175-183) fallo en el cual el alcalde del municipio de Paima no tenía competencia en consecuencia no fue actor dentro del mismo.

El alcalde del municipio de Paima, solo es investido de competencia mediante resolución N° 02 de noviembre de 2021, expedida por el Personero Municipal de Villagómez Cundinamarca, en la que resuelve aceptar el impedimento propuesto por el alcalde municipal de Villagómez para conocer en segunda instancia de la actuación policiva, tendiente a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte querrellada y en consecuencia designa al alcalde municipal de Paima Cundinamarca John Javier Lillo Jiménez (folio 200-203).

La accionante afirma que, “el alcalde de Paima asignado para resolver el recurso no solo violó los términos sino también el principio de ejecutoria y no declarando desierto el recurso sino rechazándolo pasados 9 días hábiles contados desde el ingreso del expediente a su despacho sin tener en cuenta que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación según sea el caso, hasta cuando se decida”. Es claro que el alcalde del Municipio de Paima no tenía competencia para suspender los términos de la actuación, pues esta se encontraría radicada o en el funcionario que propone el impedimento o en competente para tramitarlo y aceptarlo y dado que los términos procesales están sujetos al principio de preclusividad el alcalde de pime actuó bajo la estricta designación impuesta por el personero del Municipio de Villagómez que erra resolver el recurso de apelación como efecto se hizo”.

A su vez, la inspectora de policía en su calidad de accionada indica lo siguiente:

A LOS HECHOS:

Al hecho Primero: Prueba que obra dentro del Expediente.

Al hecho Segundo: cierto parcialmente ingresa al Despacho la Querrella No. 2 con Radicado No. 045 de 09 de Enero del 2021, donde la señora **ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ MONTONERO** y el señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ MONTENEGRO**, quienes son los Querellantes, en contra del señor **HECTOR MIGUEL LOPEZ VARGAS**, quien son el Querellado.

Al hecho Tercero: No es cierto ya que la suscrita parte del Principio de buena fe en Audiencia Pública realizada el día 04 de Marzo del 2021, el señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ MONTENEGRO** manifiesta que los últimos hechos petrubatorios fueron por "falas de árboles en Diciembre del año 2020".

Al hecho Cuarto: Si bien es cierto que la primera Audiencia se realizó el día 04 de Marzo del 2021, a pesar de haber llegado al Despacho el día 09 de Enero del 2021, es de precisar lo siguiente:

- a. El escrito de querrella llega al Despacho el día 09 de Enero del 2021, con pruebas
- b. El día 14 de Enero del 2021 se realiza Auto Avocando Conocimiento, donde el Resuelve se cita a las partes para llevar acabó Audiencia el día 27 de Enero del 2021 a las 9:00am.
- c. Citaciones realizadas y Notificadas por la suscrita por el medio más Expedito de conformidad con la Ley.
- d. Nuevamente se cita para llevar acabo Audiencia el día 17 de Enero del 2021.
- e. El día 17 de Enero del 2021, se deja constancia de Inasistencia por parte del Querellado, como se evidencia en el Expediente.
- f. Nuevamente la suscrita cita para el día 04 de Marzo a las partes para garantizarle los Derechos aún más dejando de lado el parágrafo 1 del Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016.

Una vez dicho lo anterior, es de aclarar que en efecto la Audiencia Pública se llevó a cabo el día 04 de Marzo del 2021, garantizando el Acceso a la Justicia, y donde se cumplió con el procedimiento acorde con la Ley 1801 del 2016 y en efecto por

circunstancias un poco ajenas se suspendieron tantas veces fueron necesarios ya sea por motivos personales o por otro, como se evidencian en el Expediente.

La Inspección de Policía en ningún momento quebranto Derechos constitucionales, si bien es cierto no cumplió cabalmente con la Ley mencionada, en relación a los términos que son relativos debido a la cantidad de casos que tenía en ese momento y demás trastornos, donde para el inicio del año (2021), además de Quejas y la Querella objeto de este debate, el Despacho adicional contaba con 67 comparendos aproximadamente, al momento en que se pudo efectuar a Audiencia, *"si cree pertinente, necesario y útil, su señoría, puedo allegar informes, de inmediato de lo correspondiente"* los cuales hacen parte de reserva del Despacho.

La Ley 1801 del 2016, en su Artículo 223, manera clara brinda los parámetros para la realización del Proceso Verbal Abreviado donde es de precisar que en la Audiencia de Fecha 20 de Abril del 2021, se realizó la solicitud de pruebas y se decretó la práctica de pruebas y es así que el Despacho en la Audiencia de fecha el 27 de Mayo del 2021, se apertura de la Etapa probatoria, manifestando en ese mismo momento del escrito de fecha del día 30 de Abril del 2021, donde los Querellantes por medio de su apoderada el desistimiento de perito y claro está el día 20 de Octubre del 2021 dentro de Audiencia, se subsana el error al no nombrar perito puesto que no se solicitó en la etapa correspondiente y es así que el Despacho Resolvió de Fondo.

Al hecho Quinto: como costa en el Expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

En la Inspección de Policía brindo una Audiencia Pública para salvaguardar el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y el Principio de la buena Fe, ya que se llamó a la parte Querellante y Querellada para que ejercieran sus derechos constitucionales siendo así su oportunidad dentro del Proceso Verbal Abreviado, avalado en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", ay donde se escuchó en debida forma y como lo establece la Ley en mención claro está en Audiencia Pública.

Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el Capítulo III - Proceso Verbal Abreviado, Artículo 223 Trámite del Proceso Verbal Abreviado la cual faculta para que en sus argumentos con un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas, se manifestó que trajeran el día de la Audiencia es así mismo como en la Sentencia C-496/15 la cual es un Derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra, cosa que dentro de Audiencia las partes se manifestaron como se evidencia en el expediente dando oportunidad para fundamentar sus pruebas.

Solicitando en su intervención, se desestimen las pretensiones de la accionada, por cuanto, se garantizó el debido procedo en el trámite de la querella policiva.

En su contestación a la acción de tutela de la referencia el Alcalde del Municipio de Villagómez, aduce lo siguiente:

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Como alcalde municipal no me consta el hecho, el mismo no es relevante en la acción constitucional pues la acción de tutela no se incoa para dirimir una controversia sobre un derecho real sino por un procedimiento administrativo.
2. Es cierto en lo referente a la fecha de radicación de la querrela, sin embargo, al igual que en el anterior hecho, no me consta si el pupilo de la accionante es poseedor.
3. No me consta los motivos que tuvieron los accionantes para presentar el escrito de querrela.
4. No me consta el desarrollo del proceso policivo, sin embargo, puedo dar fe que la accionante interpuso los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación pues a mi Despacho arribó el expediente con una constancia secretarial el 20 de octubre de 2021 con el fin de conocer de la Apelación subsidiaria.
5. De lo narrado en el numeral 5 de los hechos, me consta que se radicó la sustentación del recurso de apelación el 23 de octubre de 2021 y que la constancia secretarial de ingreso (por entrega que hiciera la inspectora) al Despacho del expediente para el análisis del recurso de apelación ocurrió el 20 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Respecto de la acción constitucional incoada y en la que me vinculan debo aclarar que no tomé decisiones dentro del proceso debido a que existe una causal de impedimento, conforme lo analizará el Personero municipal en su momento y concluyera que, en efecto, en caso de emitir pronunciamientos en el proceso policivo puedo tener un vicio en el juicio.

Por lo anterior, resulta acertado concluir que en los hechos presuntamente vulnerantes que alega desmañadamente en la acción la togada del derecho, no pueden endilgarse a mí, por lo que, congruente con la anterior conclusión, el camino dado a la acción de tutela en lo que respecta a mí, carece de legitimidad en la causa por pasiva.

Ahora, las decisiones tomadas sobre el puerto al que llegara el recurso de apelación elevado dentro del proceso policivo es responsabilidad del funcionario que la tomó, y es que ha de fijarse norte en el hecho de que la acción de tutela no es un recurso en vía gubernativa dentro de los procesos policivos y que, asimilándose las decisiones de las autoridades de policía a una sentencia judicial, es deber de la accionante, máxime siendo una abogada con tan amplia experiencia, cumplir con la carga argumentativa y probatoria propia de un ataque a una providencia judicial, esto es, aquellos expuestos en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-116 del 08 de noviembre de 2018.

Y es que la accionante, siendo profesional del derecho ha de cumplir con mayor rigurosidad los ritos y requisitos previstos en la Ley y la jurisprudencia, siendo plausible decir que como profesional tenemos la carga de dar estricto cumplimiento al principio de inmediatez y que dicho principio al realizarse el correspondiente análisis debe ser medido con un diferente racero al que se usaría para verificar la

inmediatez en la actuación de un ciudadano no graduado en derecho; la abogada no solamente deja pasar un tiempo considerable sino que rompe con todos los rituales e incluso desconoce los precedentes judiciales que desarrollan los requisitos para accionar en tutela contra una providencia judicial.

Ahora, la accionante con su errática redacción, en la cual mezcla argumentos jurídicos defensivos de su causa con el relato de los hechos, pretende llevar a su señoría al paraje de hacer las veces de una autoridad policiva, presentando ante su estrado como argumentación (a la vez hecho) una presunta posesión, así como unos hechos vulnerantes al derecho de posesión, tratando de llevar la discusión al mentado escenario que si bien puede llegar a ser su estrado el competente en conocer de fondo, no es bajo la jurisdicción constitucional sino la civil en que se debe discutir.

Para finalizar señoría, solicito ser desvinculado de la acción constitucional pues no he emitido decisión alguna que vulnere los derechos de la accionante, todo lo contrario, conociendo la enemistad que tenemos decidí apartarme y no emitir pronunciamientos a las múltiples problemáticas de resorte policivo que la abogada defiende.

Por su parte el señor López, contestó de forma extemporánea la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 86 de la C.P y es que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este orden y en desarrollo de esta acción constitucional, el Gobierno Nacional desarrollo sus alcances y procedimientos mediante el decreto 2591 de 1991, reglamentado luego por el decreto 1382 de 2000 que fija las competencias.

Competencia:

Como quiera de que la acción de tutela se desprende que la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Inspección de Policía de Villagómez Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 conocen de dicha acción, en primera instancia, los jueces o tribunales del lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud.

Igualmente, el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, establece que los Jueces Municipales conocen en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquiera autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Derechos que se consideran vulnerados.

La accionante solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia, se revoque el fallo de primera instancia proferido por la inspección de policía el 20 de octubre de 2021.

Pruebas que obran en el diligenciamiento

1.- De la parte actora

Se allegaron como pruebas:

1.1.- Resolución N° 001 del 20 de diciembre de 2021 expedida por el alcalde del municipio de Paima Cundinamarca.

1.2.- Oficio con radicación 079 del 20 de enero de 2022, suscrito por la accionante Ana Belén duarte Hernández.

1.3.- Oficio fechado el 20 de enero de 2022, suscrito por la inspectora de policía.

De la parte Accionada y entidades vinculadas.

2.- Inspección de policía.

2.1.- Oficios fechados el 11, 13, 14 17 de enero de 2022, expedidos dentro de la queja N° 006 del 14 de enero de 2022 suscritos por la inspectora de policía.

2.2.- Copia digital de la querrela N° 02 de 2021.

De la Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas,

*Carrera 3 N° 4 – 22
jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co*

cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Requisito este que se cumple, pues se trata de una querrela decidida en segunda instancia el 20 de diciembre de 2021, estando por ello dentro de un término razonable para acudir ante la presente autoridad.

Legitimación en la causa.

Por activa.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar esta acción de tutela se encuentra acreditada en cabeza de la accionante arriba relacionada, quien actúo en causa propia, solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso que aduce como vulnerado por la Inspectora de Policía de Villagómez.

Por pasiva.

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En este caso, la acción es presentada contra la Inspectora de Policía del Municipio de Villagómez- Cundinamarca, por el presunto desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso.

El Juzgado constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una autoridad pública del orden municipal, cuya acción u omisión presuntamente vulnera un derecho constitucional fundamental y, en consecuencia, puede ser demandada a través de acción de tutela, en los términos del artículo 86 Superior y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Debe indicarse, igualmente, que esta acción constitucional no se dirige a determinar la responsabilidad de los entes territoriales, tanto el directamente accionado, como el vinculado, como los particulares directamente accionados o vinculados de oficio, pues su objeto no es otro que el amparo de los derechos fundamentales, siempre que se compruebe su afectación o su amenaza. Por lo tanto, cualquier pretensión que se salga de este contexto, el accionante deberá acudir a los procesos ordinarios correspondientes.

En cuanto a la vinculación por pasiva efectuada de oficio por el Juzgado, es decir, el Municipio de Paime - Cundinamarca por intermedio de su alcalde, el Alcalde de Villagómez y el Personero Municipal, téngase en cuenta que esta

se debe hacer frente a las autoridades o particulares que posiblemente se vean involucradas con la decisión de fondo, sin embargo, la decisión solo recaería en cabeza de estas autoridades municipales.

Subsidiariedad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

72

Precisado lo anterior, corresponde a este Juzgado presentar el caso y plantear el problema jurídico.

La determinación del derecho tutelado

En este acápite, como la accionante alega la violación del derecho fundamental al Debido Proceso, nos referimos, en principio en qué consiste y si en realidad, en algún momento ha sido vulnerado por la entidad accionada.

Así planteadas las cosas, previo recuento constitucional y legal del derecho al Debido Proceso, se examinará, en primer lugar, si este efectivamente se transgredió, si es viable y procedente el trámite de la querrela referida y si hay lugar o no al amparo constitucional, claro está, tomando como derroteros el recaudo probatorio que se pudo acopiar.

Problema jurídico planteado.

Conforme a los hechos que sustentan la acción de tutela y a la argumentación y documentación aducida por los accionados, surge un problema jurídico que requiere análisis y solución.

¿En el trámite de la querrela se le violó el derecho fundamental al debido proceso?

Debido proceso.

Considera la apoderada del accionante que con el procedimiento, según ella viciado por parte de la Inspectoría de Policía, se le está violando el derecho fundamental al Debido proceso.

Miremos que se entiende conceptual y jurídicamente por debido proceso como derecho fundamental.

Nuestra Constitución Política de 1991 lo tiene previsto en diversos artículos, pero es en su artículo 29 donde dispone expresamente que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es esencialmente el respeto a unos procedimientos debidamente establecidos y conocidos por los ciudadanos, en donde a éstos se les permita desplegar todos los mecanismos legales para defender sus derechos, siempre respetando las formas y ritualidades en procura de obtener decisiones judiciales o administrativas justas y equitativas.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela 280 de 1998, Mag. Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la*

enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento mas de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”*
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

El derecho al debido proceso en medidas administrativas de carácter policivo.

El primer inciso del artículo 29 del Texto Constitucional señala: “El debido proceso es aplicable a todas las de actuaciones judiciales y administrativas” y el segundo inciso indica: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”. En tal sentido, la Corte ha insistido en la aplicación del debido proceso a actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, así como el respeto del principio de legalidad y del juez natural.

Entendido el derecho fundamental del Debido proceso, encarece examinar si a la abogada actora se le ha conculcado, violado o amenazado por parte de la Inspección de Policía del municipio de Villagómez el derecho fundamental al

75

debido proceso, al tramitar una querrela policiva N° 02-2021 en la cual funge como apoderada del accionado.

Se observa en los documentos allegados por las partes, que se adelantó una querrela, la cual fue informada oportunamente al accionado, que viéndose involucrado en dicha querrela tiene tiempo suficiente para otorgar poder a una abogada, quien también fue notificada y como constancia de ello asiste a las diligencias programadas por la Inspección de Policía.

Para el caso que nos ocupa, se ordenó mediante auto de fecha 14 de enero de 2021-1 avocar conocimiento de la querrela presentada el 9 de enero de 2021, ordenado citar a las partes con el fin de adelantar audiencia de conciliación el 27 de enero de 2021, fecha que fuere notificada a las partes con oficios fechados el 14 de enero de 2021-2.

Acto seguido con oficios fechados el 30 de enero de 2021- 3 se informa a las partes que en cumplimiento del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, deben comparecer el 17 de febrero de 2021.

En acta suscrita por la Inspectora de Policía y los quejosos el 17 de febrero de 2021-4, se observa la constancia de inasistencia del querellado Héctor López, a su vez, se describe en la nota del acta, *“la suscrita realiza llamada telefónica el día de hoy al señor Héctor López, al número de celular 311.5462293, donde el señor manifiesta que no asiste porque está trabajando y esta muy ocupado y que le realicen una tercera citación”*, ante la inasistencia del querellado, nuevamente se fija fecha para el 04 de marzo de 2021.

Con oficio fechado el 23 de febrero de 2021-5, se informa al querellado la nueva fecha de la diligencia.

1 Folio 15 de la querrela.
2 Folios 16 al 18 de la querrela.
3 Folios 19 al 21 de la querrela.
4 Folio 25 de la querrela.
5 Folio 28 de la querrela.

76

Continuando con el trámite de la querella, el 4 de marzo de 2021-6 asisten los querellantes y el querellado, este último le otorga poder a la Abogada Ana Belén Duarte Hernández para que lo represente, tramitadas algunas etapas de la audiencia se dispone la suspensión de esta y se fija para el próximo 11 de marzo de 2021, para iniciar la etapa probatoria, audiencia que es reprogramada con auto para el 7 de abril de 2021 por incapacidad médica de la Inspectora de Policía, la cual es aportada al expediente; procediendo a reanudarse el 7 de abril de 2021-7, a su vez, en la misma se dispone la suspensión y reprogramación para el 20 de abril de 2021 continuándose en la fecha programada, ordenándose nuevamente la suspensión para ordenar pruebas y se programa para el 4 de mayo de 2021-8., la cual es nuevamente suspendida por incapacidad médica de la inspectora de policía y se fija para el 27 de mayo de 2021, reanudada la audiencia se procede a la práctica de pruebas, sin embargo se dispone que hasta que el Despacho tenga el nombramiento del perito se citará a las partes.

Acto seguido con oficios fechados el 6 de octubre de 2021, se informa a las partes que deben asistir al despacho con el fin de realizar lectura de la decisión, sin embargo, por disposición del decreto 063 de 2021 expedido por el señor Alcalde Municipal, se reprograma para el 20 de octubre de 2021, llegada la fecha dispuesta la Inspección de Policía luego de valorar las pruebas anexas, profiere decisión en la querella referida. Decisión que es recurrida y apelada por la apoderada del señor López.

Dentro del libelo se observa, que el 23 de octubre de 2021 fue radicada la sustentación del recurso de apelación - 9, el cual pasa en segunda instancia al Despacho del señor Alcalde con radicado 1643, querella que es remitida al personero municipal por declaración de impedimento del burgomaestre, impedimento que fuere aceptado, designándose para conocer en segunda instancia al alcalde del Municipio de Paime, quien con resolución del 20 de

6 Folio 46 de la querella.

7 Folios 64 y 65 de la querella.

8 Folios 73 al 75 de la querella.

9 Folios 195 al 198 de la querella.

diciembre de 2021 rechaza el recurso de alzada por extemporáneo -10, decisión que es notificada a las partes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana, se infiere que el trámite que le corresponde a la querella, es el dispuesto en dicha normatividad, por tanto, debe cumplir con la reglamentación dispuesta, con el objeto de garantizar el debido proceso, por tanto, revisaremos dicho articulado.

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado -

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto

10 Folios 229 aal 233 de la querella.

infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones

urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el

servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

El procedimiento abreviado ha sido una tarea de la administración de justicia, con el objeto de cumplir las necesidades de la ciudadanía, garantizando el acceso y pronta aplicación de esta, sin embargo, ante las diversas situaciones que se presentan en el trámite del mismo, conllevan a la suspensión de las audiencias sin que esto conlleve a la vulneración del derecho al debido proceso.

Observese que desde el momento en que se recepcionó la querrella, se avocó conocimiento de forma oportuna y que a pesar de suspenderse en diversas oportunidades las diligencias programadas, fueron reprogramadas de forma oportuna y probadas las diferentes situaciones que dieron origen.

Aduce la accionante en su contestación, “...sustenté mi recurso mediante radicado N° 1659 del día 23 de octubre de 2021 a las 12:23 p.m...”, como efectivamente quedó demostrado en el libelo, aduce también, “con la seguridad de que lo hice antes del vencimiento del

término legal contando los 2 días dispuestos para el envío del expediente y dos días para cumplir con la sustentación del recurso, desconociendo por supuesto que el alcalde local se había declarado impedido ante el personero municipal para conocer en segunda instancia”.

Con relación en esta última afirmación, es necesario revisar el numeral 4 del Artículo 223 de la norma referida, por cuanto, el término allí descrito para remitir el recurso de alzada al superior, esto es (dos (2) días), no es imperativo el vencimiento de este término para remitirlo, todo lo contrario, faculta al inspector de policía para que pueda acceder a este, facultad de la que puede disponer en cualquier momento, ya sea, el mismo día de la decisión, o dentro de los dos (2) días siguientes, máxime cuando la decisión se notifica en estrados, por tanto, los términos de remisión y sustentación no pueden ser objeto de sumatoria.

Ante la sustentación del recurso de apelación, este si es determinante en cuanto a las condiciones de tiempo y situación fáctica, las cuales son incluyentes, esto es, el término allí descrito (dos (2) días) comienza a contabilizarse a partir del día siguiente del recibido por el superior, independientemente de la decisión que tome, ya sea resolverlo o remitirlo por impedimento.

Luego en el libelo se encuentra demostrado que el recurso de apelación fue radicado ante el superior el 20 de octubre de 2021, si miramos el calendario de la época y el horario laboral de la alcaldía municipal, los días 21 y 22 de octubre de 2021 son hábiles, observándose así, que por disposición legal, el termino para sustentar dicho recurso vencía el 22 de octubre de 2021 a las 5:00 p.m., por tanto, verificado el tramite que corresponde a la querella, se agotaron los tramites procesales dentro de los términos dispuestos en la ley, situación que nos hace preguntar, ¿puede este comportamiento violar el derecho al debido proceso?.

Consideramos que no. En principio porque el objeto de esta tutela es examinar si se le violó o vulneró de manera flagrante y grosera este derecho fundamental, no se trata aquí de hacer una valoración probatoria respecto del contenido de las diligencias adelantadas en la querella, es decir, es posible que el acervo probatorio arrimado al trámite no colme nuestras expectativas, aun así, debe ser

82

objeto de pronunciamiento con los hechos narrados el accionante y lo esgrimido por los accionados.

Por tanto, y como quiera que no se vislumbra que se le haya violado este derecho fundamental o que este amenazado por parte de la inspección de Policía, no será objeto de tutela.

RESUELVE:

Primero. - No tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, pretendido por la Doctora Ana Belén Duarte Hernández, por no haber sido vulnerado por la Inspección de Policía del Municipio de Villagómez, lo anterior conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

Segundo. - Notifíquese personalmente esta sentencia a la accionante Ana Belén Duarte Hernández, al querellado Héctor Miguel López, a la Inspectora de Policía y a las entidades vinculadas, ilustrándolos sobre el recurso de impugnación que contra ella procede en el término legal.

Tercero. - De no ser impugnada esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA.